Núm. 1714
Fecha 23 de octubre de 1973 - 9:05 A.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

# REGLAMENTO NUMERO 6

## PARA FIJAR TASAS MAXIMAS DE INTERES A PAGARSE SOBRE LOS DEPOSITOS BANCARIOS EN CUENTAS DE AHORRO Y A PLAZO FIJO Y ESTABLECER LAS NORMAS APLICABLES A TALES DEPOSITOS

De acuerdo con las facultades que me confiere la Ley de Bancos de Puerto Rico, Ley Núm. 55, del 12 de mayo de 1933, según enmendada, promulgo este Reglamento para fijar las tasas máximas de interés a pagarse sobre los depósitos bancarios en cuentas de ahorro y a plazo fijo y establecer las normas aplicables a tales depósitos.

I- Tasas Máximas de Interés a Pagarse

1. Depósitos en cuentas de ahorro:

   5 1/4 por ciento anual en depósitos en cuentas de ahorro.

2. Certificados de depósito por cantidades menores de $100,000:

   a. 5 1/4 por ciento anual por períodos de 30 a 89 días.

   b. 5 3/4 por ciento anual por períodos de 90 días o más pero menores de un año.

   c. 6 1/2 por ciento anual por períodos de un año o más pero menores de 2 1/2 años.

   d. 6 3/4 por ciento anual por períodos de 2 1/2 años o más.

3. Los certificados de depósito por cantidades de $100,000 en adelante no estarán sujetos a las tasas máximas de interés establecidas en los apartados 1 y 2.

4. Las tasas máximas de interés fijadas en este Artículo no se aplicarán a depósitos en fondos provenientes del extranjero.

II - Definiciones

A - Cuentas de Ahorro

Aquellas en que el depositante puede efectuar depósitos y retiros de fondos libremente, pero reservándose el banco el derecho de exigir al depositante que antes de hacer cualquier retiro de fondos le dé aviso con no más de 30 días de antelación.

B - Certificado de Depósito

Aquel depósito evidenciado por recibo o acuerdo escrito en el que conste la tasa de interés y el término por el cual se ha hecho tal depósito y que tendrá que ser presentado al banco para su cobro.

C - Fondos Provenientes del Extranjero

Aquellos depositados por:

1. Personas naturales que no sean residentes bonafide de Puerto Rico o de los Estados Unidos y sus posesiones y territorios;
2. Personas jurídicas que no se hayan organizado bajo las leyes de Puerto Rico o de los Estados Unidos y sus posesiones y territorios, o que no hayan sido autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico o en los Estados Unidos y sus posesiones y territorios;
3. Gobiernos extranjeros;
4. Instituciones financieras de gobiernos extranjeros, o
5. Instituciones financieras internacionales de las cuales el gobierno de los Estados Unidos fuere miembro.

III - Depósitos evidenciados por acuerdo escrito en forma de instrumento negociable o no negociable

Se proveerá en la faz de dicho instrumento que la cantidad del depósito se pagará al portador o a determinada persona o a su orden:

a) en una fecha específica, la cual no podrá ser antes de 30 días después de la fecha del instrumento, o

b) a la terminación de cierto período de tiempo específico, el cual no podrá ser menor de 30 días después de la fecha del instrumento, o

c) mediante notificación por escrito que se hará con no menos de 30 días de antelación a la fecha para el pago del depósito.

En todos estos casos será requisito indispensable la presentación y entrega del instrumento para la liquidación del depósito.

IV - Depósitos Evidenciados por Acuerdo Escrito

Se proveerá en el acuerdo que el depositante podrá retirar el depósito en su totalidad o en parte:

a) en una fecha específica, la cual no podrá ser antes de 30 días después de la fecha del depósito, o

b) a/ 600 la terminación de un período de tiempo específico, el cual no podrá ser menor de 30 días después de la fecha del depósito, o

c) mediante notificación por escrito que se hará con no menos de 30 días de antelación a la fecha para el pago del depósito.

V. - Pago de Certificados de Depósito antes de su Vencimiento

Los bancos podrán pagar certificados de depósito antes de su vencimiento, en su totalidad o en parte, pero en este caso el depositante, (1) perderá los intereses acumulados por un período no menor de tres meses sobre la cantidad retirada si una cantidad igual a la retirada ha estado en depósito por un período/ 700 de tres meses o más, o (2) perderá la totalidad de los intereses acumulados sobre la cantidad retirada si una cantidad igual a la retirada ha estado en depósito por un período menor de tres meses.

VI - Pago de Interés sobre Certificados de Depósito Vencidos

Después de la fecha de vencimiento de un certificado de depósito, éste pasará a ser un depósito a la demanda sobre el cual no podrá pagarse interés.

VII - Préstamos con la Garantía de Certificados de Depósito

Un banco podrá conceder a un depositante un préstamo garantizado con un certificado de depósito siempre que la tasa/ 800 de interés sobre tal préstamo sea no menor de 2 por ciento anual en exceso de la tasa de interés en el certificado de depósito.

VIII - Cómputo de Intereses

Los bancos podrán pagar intereses sobre certificados de depósito y cuentas de ahorro en forma semestral, mensual o sobre cualquier otra base, pero será requisito que en todo contrato, o anuncio en el que se haga referencia a tasas de interés, se especifique la forma en que los intereses serán pagaderos. No se tomará en consideración el efecto que pueda tener en la tasa de interés anual el pago de intereses en forma compuesta.

IX - Contratos en vigor

Los certificados de depósito en vigor a la fecha de aprobación de este Reglamento sólo podrán ser renovados si estuvieren conformes con las disposiciones del mismo.

X - Multas Administrativas

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento acarreará al banco delincuente doméstico o extranjero una multa administrativa que no excederá de mil (1,000) dólares, por la primera ofensa, y por la segunda, una multa administrativa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares impuesta por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, y la cancelación de su licencia por el Tribunal Superior de Puerto Rico.

XI - Publicidad

a. Los certificados de depósito expedidos y los anuncios que se publiquen referente a los mismos deberán contener la advertencia siguiente: "No podrán hacerse retiros sobre los certificados de depósito antes de su vencimiento excepto según se autoriza y sujeto a las condiciones y penalidades prescritas por el reglamento en vigor".

b. Ningún banco autorizará que se publique cualquier anuncio, artículo u otra comunicación en cualquier periódico, revista u otra publicación ni hará que se difunda por radio o por televisión, información en relación con depósitos bancarios en cuentas de ahorro y a plazo fijo a menos que especifique la tasa de interés a pagarse, la cantidad y el vencimiento del depósito de conformidad con lo dispuesto en el Artículo I de este Reglamento.

XII - Vigencia

Este Reglamento deroga el vigente y entrará en vigor treinta días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, conocida como la Ley de Reglamentos de 1958, según enmendada, a menos que el Gobernador de Puerto Rico le dé vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de octubre de 1973. 1,200

Salvador E. Casellas
Secretario de Hacienda

Aprobado:

Rafael Hernández Colón
Gobernador de Puerto Rico

Radicado en el Departamento de Estado en de de 1973. 32

1,232